

OFICIO N° 162-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para permitir la renovación de permisos de circulación de vehículos con anotaciones por multas no pagadas, en las circunstancias que señala”.

Antecedentes: Boletín N°17.440-15

Santiago, 19 de junio de 2025.

Por Oficio N° 94/SEC25, de fecha 8 de abril de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente Sr. Manuel José Ossandón Irarrázabal y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que *“Modifica la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para permitir la renovación de permisos de circulación de vehículos con anotaciones por multas no pagadas, en las circunstancias que señala”*, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el dieciséis de junio del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO
SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
VALPARAÍSO



“Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del Oficio N° 94/SEC25, de fecha 8 de abril de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente Sr. Manuel José Ossandón Irrázabal y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que *“Modifica la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para permitir la renovación de permisos de circulación de vehículos con anotaciones por multas no pagadas, en las circunstancias que señala”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°17.440-15. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y sin urgencia en su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley consta de un único artículo permanente que se ocupa modificar la Ley N°18.287, con el fin de (i) cambiar de ubicación la referencia al derecho a devolución de los pagos que hiciere quien renueva el permiso de circulación de un vehículo motorizado, sin estar legalmente obligado debido a una anotación errónea, inexacta, equívoca o incompleta en el Registro, y la referencia a la acción de daños que le corresponde a quien se le hubiere causado el tratamiento indebido de los datos; y (ii) establecer el deber para los juzgados de policía local de disponer formularios electrónicos que permitan reclamar la nulidad procesal por falta de emplazamiento en los procedimientos originados con ocasión de multas cursadas por infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre establecidas en la Ley N° 18.290 “Ley de Tránsito”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto N° 1, de 2007, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante “Ley N° 18.290”) y en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, “Ley de Concesiones de Obras Públicas” (en adelante “Decreto Suprema N° 900”).



Cuarto: La moción mediante el cual se dio inicio al proyecto da cuenta que, en el contexto de la renovación del permiso de circulación y las consecuencias derivadas del incumplimiento de los plazos establecidos para cumplir dicho deber, se han detectado casos en que dicha renovación no resulta posible por existir respecto del obligado anotaciones vigentes en el Registro de Multas del Tránsito no Pagadas (en adelante el “Registro”) de las cuales no se tenía noticia¹.

Continúa la moción señalando que ello produciría un escenario de indefensión e injusticia, pues *“en una gran cantidad de casos, ante la falta de emplazamiento se impide al ciudadano o ciudadana poder realizar descargos ante el respectivo Juzgado de Policía Local”* ante multas por infracciones en las cuales no han incurrido y que han sido impuestas en un territorio distinto a aquél en el cual tiene su domicilio.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad *“dar una salida de manera excepcional, a aquellos automovilistas que al momento de renovar su permiso de circulación, se vean ante la imposibilidad de hacerlo, por registrar multas impagas sin haber tenido conocimiento previo de dicha situación”*.

Quinto: Sobre la nueva ubicación de las referencias a derechos y acciones, el numeral 1 del artículo único del proyecto elimina el inciso 3° y una frase del inciso 4° del artículo 24 bis de la Ley N° 18.287, mientras el numeral 2, que incorpora el artículo 24 ter nuevo, reproduce, en su inciso final, parte el referido inciso 3°. Particular interés merece comparar el inciso eliminado con el inciso final del artículo 24 ter nuevo:

Texto vigente	Proyecto de ley
Si, debido a una anotación errónea, inexacta, equívoca o incompleta en el Registro, el interesado en obtener la renovación del permiso de circulación del vehículo tuviere que pagar las cantidades a que se refiere el inciso primero sin estar legalmente	En caso que el interesado en obtener la renovación del permiso de circulación del vehículo optare por pagar las multas y reajustes por las infracciones señaladas en el inciso primero, sin estar legalmente obligado, tendrá derecho a que se le devuelva la suma reajustada. Lo anterior no

¹ La propuesta menciona dos ejemplos:

- “Un ciudadano de la región de Magallanes podría ser infraccionado por circular sin su dispositivo TAG en alguna autopista urbana de la Región Metropolitana, en circunstancias de que nunca ha estado en dicha región conduciendo su vehículo, pudiendo probarlo.”.
- “O se le puede infraccionar a un automovilista por transitar sin su revisión técnica al día, en la ciudad de Osorno, teniendo domicilio en la comuna de Catemu, y pudiendo probar que renovó su revisión técnica en tiempo y forma.”.



obligado, tendrá derecho a que se le devuelva la suma reajustada. Lo anterior no obstará a que demande la indemnización del daño que le hubiere causado el tratamiento indebido de los datos.	obstará a que demande la indemnización del daño que le hubiere causado el tratamiento indebido de los datos.
---	--

El artículo 24 bis fue introducido por la Ley N° 19.676, que, junto a otras disposiciones, buscaron modernizar el procedimiento que se sigue ante los Juzgados de Policía Local e introdujeron el Registro de Multas del Tránsito no pagadas². Entre otras funciones, dicho Registro permite hacer operativa la regla que impide renovar los permisos de circulación de los vehículos anotados en éste (art. 24 de la Ley N° 18.287).

A su vez, el legislador estableció en el artículo 24 bis la forma de eliminar la anotación mediante pago y en el inciso 3° reconoció dos derechos para quienes hayan pagado las multas sin estar legalmente obligados a causa de una anotación errónea, inexacta, equívoca o incompleta en el Registro, uno, para obtener la devolución reajustada de lo pagado, y otro para ejercer la acción de daños que le corresponde a quien se le hubiere causado el tratamiento indebido de los datos.

Como se dijera, la propuesta, al incorporar el artículo 24 ter, reproduce la regla del inciso 3°, pero parcialmente y de modo distinto, pues olvida aludir a la causa que da origen al pago injustificado, cual es “una anotación errónea, inexacta, equívoca o incompleta en el Registro”, y limita el derecho de devolución a las sumas pagadas por las infracciones señaladas en el inciso primero del artículo 24 ter nuevo, “sin estar legalmente obligado”.

Producto de esta técnica legislativa se desconfigura la regla de devolución de pago injustificado, transformándola en una regla completamente distinta, de devolución de multas por el solo hecho de no estar “legalmente obligado” al pago de las mismas, sea que la anotación en el Registro haya sido correcta o no. En otros términos, bastará que un “no obligado” legalmente al pago de la multa, como un tercero, por ejemplo, la pague, se renueve el permiso de circulación, y luego solicite la devolución del monto pagado, aunque la multa haya sido bien cursada y anotada en el Registro.

Al mismo tiempo, esta redacción da lugar a que quede ininteligible la alusión a la indemnización del daño causado por tratamiento indebido de datos,

² Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 19.676. pp. 3.



pues ya no existirá referencia alguna a la anotación “errónea, inexacta, equívoca o incompleta en el Registro” de los datos personal respectivos.

Sexto: Respecto de la inscripción de la multa en el Registro de Multas del Tránsito no pagadas, ha de recordarse que el artículo 24 de la Ley N°18.287 contempla la existencia del Registro de Multas del Tránsito no Pagadas, que es operado y administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y en el que se inscriben las multas aplicadas por los juzgados de policía local por infracción a la normativa de tránsito y carga terrestre y al artículo 42 del Decreto N°900.

Las multas impuestas son comunicadas al Registro cada dos meses por el Secretario del juzgado de policía local respectivo. En caso de que el propietario del vehículo informado por el tribunal no corresponda al dueño actual según el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio deberá abstenerse de inscribir la anotación y comunicará dicha situación al juzgado respectivo (art. 24).

Tanto el artículo 24 como el artículo 24 bis de la Ley N°18.287 disponen que mientras la anotación se encuentre vigente no podrá renovarse el permiso de circulación del vehículo afectado, a menos que su monto sea pagado simultáneamente con las multas que figuren como pendientes en el Registro, sus reajustes y los aranceles que procedan.

Séptimo: En relación con las reglas de citación y notificación, el problema planteado por la iniciativa se refiere a la falta de conocimiento de los supuestos infractores respecto de la o las multas que se les han aplicado y, por extensión, del procedimiento mismo en el cual éstas fueron aplicadas.

Por ello, resulta necesario analizar la normativa aplicable a dicho aspecto de la tramitación que, en el contexto del procedimiento de los juzgados de policía local, como se verá, se refiere a las actuaciones de citación y notificación.

En atención a que la iniciativa se refiere tanto a las infracciones genéricas a las normas del tránsito como aquellas específicas relativas al uso de obras concesionadas, a continuación se analizarán las reglas aplicables a ambas hipótesis.

Infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre

a) Formas de citación

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.287, cabe distinguir tres escenarios respecto de la citación a audiencia ante el juzgado de



policía local por infracción de las normas de tránsito o de transporte terrestre, lo cual depende de si el supuesto infractor:

- (i) Se encuentra presente al momento en que es sorprendido realizando la infracción, contravención o falta;
- (ii) No se encuentra presente, pero es posible dejar la citación en el vehículo, sin adherirla; o
- (iii) No se encuentra presente y no resulta posible dejar la citación en el vehículo por encontrarse éste en movimiento.

En la primera hipótesis, contemplada en los incisos 1° y 2° del artículo 3°, los funcionarios de Carabineros o los Inspectores Fiscales o Municipales que hayan sorprendido la infracción, contravención o falta, deben denunciar la misma ante el juzgado de policía local correspondiente y en el mismo acto citar al supuesto infractor que se encontrare presente a la audiencia más próxima, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía. La citación se debe realizar por escrito, mediante la entrega de un documento en el que se debe indicar el día y hora de la audiencia. Copia de dicho documento se debe acompañar a la denuncia.

En la segunda hipótesis, regulada en el inciso 3° del artículo 3, el documento en el que consta la citación se debe dejar en el vehículo, sin adherirla al mismo. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En la tercera hipótesis, regulada también en el inciso 3°, la citación se deberá realizar por carta certificada de la forma y en el domicilio indicado en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 18.287 regula el contenido de la citación al juzgado y de la carta certificada del inciso 3°, las cuales se deben hacer en duplicado y bajo apercibimiento de proceder en rebeldía y contener a lo menos:

- La individualización del denunciado y, si se supiere, el número de su cédula de identidad;
- El Juzgado de Policía Local competente y el día y hora en que deberá concurrir;



- La falta o infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido;
- La identidad del denunciante y el cargo que desempeña;
- La placa patente y clase del vehículo; y
- Si fuere pertinente, la licencia de conducir, su fecha de control, la Municipalidad que la otorgó y el domicilio que tenga anotado en ella.

b. Momento en que se entiende practicada la notificación de la citación del infractor ausente

En relación con las últimas dos hipótesis arriba mencionadas, el artículo 3° dispone que el último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia cuando sea entregada en dicho domicilio. Esta forma de notificación es especial respecto de la general prevista en el artículo 18 de la Ley N°18.287, y fue introducida mediante la Ley N° 19.841 que “Modifica la Ley de Tránsito en lo relativo al cobro electrónico de peajes y la Ley N°18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local”.

En el mensaje que dio inicio al proyecto que devino en dicha ley, se indicó expresamente que, buscando la finalidad de impedir la impunidad de los infractores de las normas del tránsito, se propuso perfeccionar el procedimiento infraccional mediante la introducción de la regla en virtud de la cual el último domicilio anotado en cualquiera de los Registros mencionados en el artículo 3°, será el lugar hábil para efectuar la notificación, “trasladando de esta forma al propietario la obligación de mantener actualizado el domicilio, eximiendo al juez de investigarlo”.³ Luego del análisis de diversas fórmulas, se optó por la regla actualmente vigente.

c. Obtención del domicilio del infractor

En relación con lo expuesto, la Ley N° 18.287, en los incisos 5° a 8° del artículo 3°, regulan la obtención del domicilio del infractor por parte de los denunciantes o los funcionarios del juzgado que se encuentren debidamente autorizados por el juez para tener acceso, los medios mediante los cuales se puede solicitar -que puede ser de cualquier tipo, ya sea escrito, oral,

³ Biblioteca del Congreso Nacional. (circa 2002). Historia de la Ley N° 19.841. pp. 7-8. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5906/> [última visita: 21.04.2025].



computacional o electrónico- y los deberes de dejar constancia en el expediente de la solicitud realizada y de la información obtenida.

El artículo 16 de la Ley N° 18.287 se ocupa de regular la situación en que el supuesto infractor hubiese registrado un domicilio inexistente o falso o en caso de que el registrado no sea actual. En tal caso, ante una infracción, el Juez podrá ordenar el retiro del vehículo de la circulación hasta que registre su domicilio correctamente.

El artículo 5° dispone en su inciso 1° que, en caso de que la denuncia tenga su origen en infracciones o contravenciones cometidas por conductores de vehículos, en lugares o caminos alejados de su residencia, la citación no podrá hacerse para antes del décimo día hábil siguiente a la fecha de la notificación, pudiendo el funcionario denunciante, atendidas las circunstancias de cada caso, extender ese término hasta el vigésimo día hábil posterior.

Seguido, el inciso 2° otorga al denunciado la facultad para concurrir al juzgado de policía local de su residencia para formular sus descargos por escrito y solicitar que, por medio de exhorto, se recabe la resolución del caso y, si corresponde, el envío de la licencia retenida.

Infracciones al Decreto Supremo N°900

El segundo tipo de multas a las cuales se les aplicarían las reglas del proyecto de ley son aquellas que proceden ante el no pago de la tarifa o peaje por parte del usuario de una obra dada en concesión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 900.

El procedimiento de aplicación de la multa en esta hipótesis es considerablemente distinto al de aquellas que proceden por infracción de las normas de tránsito o transporte terrestre.

En efecto, a diferencia del primer procedimiento arriba reseñado, según dispone el inciso 2° del señalado artículo 42, frente al no pago de la tarifa o peaje por uso de una obra dada en concesión el concesionario puede cobrarlo judicialmente al usuario de acuerdo al procedimiento de la Ley N° 18.287 ante el juzgado de policía local del territorio del domicilio del usuario. El inciso 1° dispone que se entiende por usuario la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También se considerará el domicilio del usuario que haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 de la Ley N° 18.290, esto es, para lo cual se debe contar con un



dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro.

Por su parte, la notificación de la demanda se debe realizar en forma personal o, de cumplirse los supuestos, en forma personal subsidiaria (arts. 7° y 8° de la Ley N° 18.287) y, si el juez condena al pago de lo adeudado, además aplicará una multa, la cual de no ser pagada genera una anotación en el Registro, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Octavo: Abordando las premisas del proyecto en estudio lo primero que debe observarse es que la moción parlamentaria se erige sobre una premisa central que merece ser comentada. En efecto, en ella se sostiene que las personas se enterarían de infracciones de tránsito impagas al momento de la renovación del permiso de circulación -las que la moción califica como infracciones “fantasma”-, sin embargo aquello no es efectivo, toda vez que las anotaciones que se utilizan para tal efecto son solo aquellas que figuran hasta el 30 de noviembre del año anterior⁴, de manera que el interesado en la renovación del vehículo puede informarse de la multa a través del Registro al menos 4 meses antes de la época de la renovación, tiempo más que suficiente para ejercer los derechos que la ley contempla.

En segundo orden, se debe hacer presente que la propuesta omite explicitar en el artículo 24 ter que la nulidad procesal que se podrá reclamar del modo que se dispone en dicho precepto, es aquella que proviene de la falta de emplazamiento. En efecto, si bien en los antecedentes de la moción resulta claro que la iniciativa persigue facilitar la promoción de incidentes de nulidad por falta de emplazamiento, el texto propuesto no da cuenta de ello, lo que debiera ser corregido.

En tercer lugar, se debe consignar que las personas infractoras a las que se les aplican multas en procedimientos llevados ante los juzgados de policía local ya cuentan en la actualidad con la facultad de solicitar la nulidad procesal por falta de emplazamiento, ello por aplicación de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (art. 3°). En tal sentido, la iniciativa no altera la situación actual en relación con aquel aspecto de la materia.

En cambio, lo que sí hace la propuesta es asignar automáticamente, *ipso iure*, autorización para renovar el permiso de circulación a pesar de encontrarse el vehículo anotado en el Registro por el solo hecho de encontrarse pendiente la

⁴ Artículo 3 del Decreto N° 61, que Aprueba reglamento del registro de multas del tránsito no pagadas, del Ministerio de Justicia, del año 2008.



reclamación de nulidad, engendrando además para los tribunales el deber de contar con formularios electrónicos para dicha reclamación. Así las cosas, es de suponer que las personas, hayan o no sido notificadas legalmente, tendrán todo el incentivo para presentar esta incidencia, pues podrán sortear la prohibición legal de renovación del permiso de circulación por el solo hecho de realizar una presentación.

Una propuesta de este tipo entonces producirá tres problemas: (i) restará toda eficacia al sistema de Registro de multas no pagadas, pues su principal objetivo -que las multas se paguen- se verá mermado a través de este atajo; (ii) promoverá la litigación temeraria, toda vez que se presentarán las solicitudes con un fin distinto al legal (obtener la renovación del permiso, más que discutir la multa); y (iii) recargará a los juzgados de policía local de manera insospechada.

Sobre esto último, no es difícil anticipar que presentarán este incidente de nulidad todos aquellos que tengan multas anotadas en el Registro, desde inicios del sistema (año 2008) y sea cual sea el año en que se cursó la multa (17 años, a la fecha), lo que llevará entonces a que los juzgados de policía local deban tramitar un número elevado de incidentes en causas archivadas hace lustros. Por lo demás, los solicitantes no tendrán motivo alguno para acreditar su reclamo pues el efecto jurídico buscado ya lo habrán obtenido: renovar el permiso de circulación.

Por último, la propuesta mandata a los juzgados de policía local disponer de un formulario electrónico en que se pueda hacer la reclamación de nulidad procesal, lo que requerirá que los tribunales deban contar con presupuesto especialmente destinado a este efecto, sin embargo, el proyecto no se hace cargo de los recursos económicos necesarios para ello, lo que deberá ser tenido en cuenta y subsanado durante la tramitación legislativa.

Noveno: Sobre el particular, la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) informó -mediante Oficio 17DDI N°2145- eventuales impactos que la implementación de la iniciativa legal en comento tendría dentro de la orgánica del Poder Judicial. En resumen, la CAPJ concluye que la ley propuesta establece cambios al procedimiento de los Juzgados de Policía Local, los cuales no forman parte de la estructura del Poder Judicial y dependen tanto administrativamente como presupuestariamente de la municipalidad respectiva, de manera que las modificaciones que se proponen no alteran orgánicamente al Poder Judicial, ni tienen impacto en la carga laboral y/o presupuestaria de este.

Décimo: En conclusión, el proyecto de ley objeto del presente informe tiene por finalidad que, aún ante la existencia de anotaciones en el Registro de Multas



de Tránsito no Pagadas, se pueda solicitar la renovación del permiso de circulación en caso de que se haya alegado nulidad por falta de emplazamiento en el procedimiento en la cual la o las multas fueron aplicadas.

La propuesta, además, cambia de ubicación una norma que hace referencia al derecho a devolución del pago injustificado de multas y a la acción indemnizatoria por tratamiento indebido de datos personales, sin embargo, en dicho traslado reproduce solo parcialmente las reglas vigentes, desconfigurando la regla de devolución, transformándola en una regla completamente distinta cuyos efectos no parecen ser buscados por los proponentes, y deja ininteligible la alusión a la indemnización.

Ahora, volviendo a la primera propuesta se advierten variados problemas.

Primero, la premisa de la moción parlamentaria, que las personas se enterarían de las infracciones de tránsito impagas al momento de la renovación del permiso de circulación, no es efectiva, pues el diseño legal contempla un mecanismo excepcional de publicidad a través de un registro público en que se anotan las multas con la suficiente antelación para que los interesados puedan enterarse y ejercer los derechos que estimen.

Segundo, el texto legal propuesto omite explicitar que la nulidad procesal que se podrá reclamar es aquella que proviene de la falta de emplazamiento.

Tercero, la propuesta al asignar automáticamente, *ipso iure*, autorización para renovar el permiso de circulación a pesar de encontrarse el vehículo anotado en el Registro, por el solo hecho de encontrarse pendiente la reclamación de nulidad, producirá tres problemas:

- (i) restará toda eficacia al sistema de Registro de multas no pagadas;
- (ii) promoverá la litigación temeraria; y
- (iii) recargará a los juzgados de policía local de manera insospechada.

Por último, la propuesta no se hace cargo de los recursos económicos necesarios para que los tribunales cumplan el deber que ella introduce de disponer de formularios electrónicos para presentar las solicitudes de nulidad procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.



Ofíciese.

PL N°15-2025”

Saluda atentamente a V.S.

